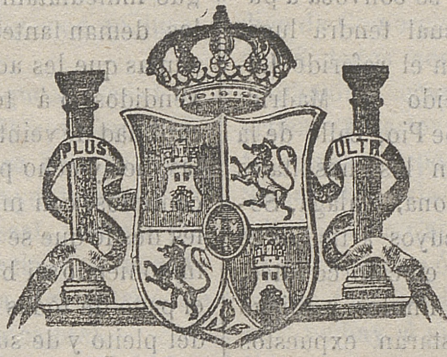


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 7 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En 14 de Marzo de 1877, publicada en la Gaceta del 12 de Abril del mismo año, se trasladó á V. S. por este Ministerio para su recomendación á las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia la Real orden expedida por el de la Guerra en 29 de Marzo anterior, que dice lo siguiente:—«Excmo. Señor: En vista de la instancia promovida por el Guardia alabardero Alejo Cazorla y Ales, á la que acompaña una memoria del resultado obtenido en los ensayos del aparato de su invencion para tallar quintos, y en la que solicita que una vez examinada, si se considera útil para sustituir á las actuales tallas, se den las órdenes oportunas, proveyéndose al mismo tiempo de un modelo cada Diputación provincial:—Considerando que el mecanismo objeto de su invento, ha correspondido en su aplicación á la práctica al fin que se propuso su autor, y que para obtener el privilegio de invencion que se le ha concedido por el Ministerio de Fomento ha tenido que construir por su cuenta su ingenioso modelo sufragando crecidos gastos:—Considerando que la adopción de la expresada talla por

las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cortaría abusos é irregularidades á que dan lugar las actuales tallas; y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en 16 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer recomende á V. E. eficazmente la adopción del invento *Cazorla*, por si estima conveniente declararlo oficial para las Diputaciones provinciales en los actos de la quinta y recomendarlo tambien á los Ayuntamientos; sirviéndose tambien manifestar oportunamente la resolución que se adopte.»—De la propia Real orden la reproduce á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECRETARIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey, á quien di oportunamente cuenta del telegrama de S. V., me encarga le dé gracias en su real nombre lo mismo que á las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares de esa provincia, por la felicitación que le han dirigido con el fausto motivo de la declaración oficial de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para

conocimiento y satisfacción de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás personas á quienes el mismo se refiere.

Valladolid 8 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Con sentimiento he visto que una gran parte de los Ayuntamientos á quienes se refería mi circular de 8 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del 9, han dejado de cumplir los terminantes preceptos comprendidos en sus prevenciones, y desobedecido por consecuencia á la Autoridad, que en bien de los pueblos, cuyos intereses están bajo su amparo y protección, les aconsejaba el cumplimiento de un deber ineludible y de reconocida conveniencia para esos mismos intereses y para su propia tranquilidad, y con el fin de evitarles las tristes consecuencias que ya se tocan en muchos de esos mismos pueblos, y la responsabilidad que nace de la desobediencia á disposiciones superiores.

En su virtud, y con el objeto de apurar todos los medios de persuasión que me sean posibles, antes de dejar caer sobre los desobedientes todo el peso de la Ley, creo conveniente el recordar á los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas municipales y cuentadantes, que si en el término improrogable de quinto día no han llevado á debido cumplimiento lo dispuesto en la mencionada circular, no solamente dispondré que se hagan efectivas las multas con que se les conminó en la prevención 8.ª, sino que, sin consideración alguna, haré uso de la facultad que me concede la Real orden de 19 de Abril de 1878, citada en la misma

prevencion, sin perjuicio de suspender en sus funciones á los señores Alcaldes desobedientes y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Hice presente en mi primera circular, y lo repetí en la segunda, mi firmísima resolución de legalizar en todas sus partes y en el plazo mas breve posible, la administración municipal de la provincia, sin la que no hay ni puede haber orden ni tranquilidad en los pueblos; y como quiera que este propósito, que debia ser secundado por todos, porque á todos ha de alcanzar el beneficio que de su consecucion se reporte, encuentra resistencia, que por lo injustificada, se hacen sospechosas á los pueblos mismos y á mi autoridad, creo conveniente hacer comprender á las gentes honradas y de buena fé que ansian ver desaparecer ese estado anómalo de los municipios, que esas resistencias desaparecerán y desaparecerán pronto, no solo porque los Ayuntamientos ó Alcaldes á quienes se refieren comprenderán su sinrazon y la conveniencia de cumplir lo dispuesto en la Ley, sino porque procederé contra ellos con toda energía, visitando, si es necesario, á todos los pueblos y separando de sus cargos á los que tan mal saben ejercerlos.

Valladolid 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO IMPUESTOS.

CIRCULAR NUM. 487.

En el dia de hoy vence el cuarto trimestre del corriente año económico por el impuesto de consumos, cereales y sal, con cuyo motivo debo prevenir á todos los Ayuntamientos que habiendo respondido á mis excitaciones tienen satisfechos los trimestres anteriores, y que satisfactoriamente puedo consignar que son

la mayor parte, la necesidad de que ingresen el importe de este trimestre para antes del día 15 del actual. Así lo exigen las múltiples atenciones del Tesoro, y en el deber imperioso de llenarlas, tendré un verdadero sentimiento si me colocan en la imprescindible necesidad de procurar su exacción por la vía ejecutiva, medida que quisiera evitar como hasta aquí se ha evitado, merced á los laudables esfuerzos hechos por los municipios á que me refiero, secundando los de esta Administración, persuadiéndome sin embargo, de que ha de ser hoy más fácil á las corporaciones que ya tienen normalizada su administración el cumplimiento de sus servicios que lo era antes, abrigo la fundada esperanza de que no tendré necesidad de recurrir á medidas de rigor, á las que soy refractario por carácter y que adopto solo en los casos en que mi cargo me impone tan penoso deber.

En cuanto á los pocos Ayuntamientos que tienen aun en descubierta obligaciones anteriores y que por tal circunstancia se encuentran ya sufriendo las consecuencias del apremio, les advierto que si para dicho día 15 de este mes no han solventado sus débitos, se aumentará á la certificación de sus descubiertos el importe del 4.º trimestre, y el comisionado de apremio continuará actuando hasta conseguir la total solvencia, sin que puedan separarme de este camino influencias ni recomendaciones por muy respetables que estas sean.

Valladolid 5 de Mayo de 1880.—
El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 484.

CABALLERÍA.

Comision de reserva de Valladolid.

Los individuos de esta Comision de reserva procedentes del segundo reemplazo de 1875, se preentarán personalmente ó por medio de apoderado con autorizacion bastante, á recoger sus licencias absolutas y alcances, calle de Zúñiga, número 28, principal.

Se ruega á los señores Alcaldes den conocimiento á los interesados de este llamamiento.

Valladolid 4 de Mayo de 1880.—
El Comandante Jefe del Detall, Antonino Guzman.—V.º B.º, El Teniente Coronel primer Jefe, Velarde.

Núm. 485.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Laboratorio central y depósito de medicamentos.—Junta económica.

Debiendo proceder á la adquisicion de drogas y varios otros artícu-

los medicinales con destino á las necesidades del Laboratorio central de Sanidad militar, se convoca á pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en el referido Laboratorio, establecido en Madrid, Montaña de Príncipe Pio, calle de la Isla de Cuba, y en los hospitales militares de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valladolid; cuyos artículos se hallan distribuidos en catorce lotes, que con los precios límites y pliego de condiciones estarán expuestos todos los días en los citados establecimientos, á excepcion de los festivos, de ocho de la mañana á seis de la tarde, hasta el nueve de Junio, en cuyo día y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el acto simultáneo de subasta.—Madrid 1.º de Mayo de 1880.—El Jefe del Detall, Rufino Centenera.—Valladolid 6 de Mayo de 1880.—Es copia: El Director, Diego Gonzalez Silva.

CUARTA SECCION.

Núm. 480.

Sentencia.

Sala de lo Civil.—Señores:—Don Melchor Bermejo.—Don Fructuoso Lallave.—Don Estanislao R. Villarejo.—Don Faustino D. de Velasco.—Don Vicente García Ontiveros.

Número ciento noventa del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á quince de Abril de mil ochocientos ochenta: en los autos de competencia por inhibitoria entablada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital contra el de la Nava del Rey, sobre conocimiento de la demanda propuesta por Don Pascasio García, Doña Lucia Alonso, Don Toribio Zaera, Don Felipe Arévalo, Don Hermenegildo Búrgos, Don Agustin Zapata, Don Santos Santiago y Don Guillermo Galvan, vecinos de Siete Iglesias, Medina del Campo, Nava del Rey y otros pueblos, representados por el Procurador Don Epifanio Lumeras, contra los Señores Cuesta hermanos, del Comercio de esta Ciudad, que lo está por el suyo Don Evaristo Sanchez, sobre pago de pesetas, en la cual ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Estanislao R. Villarejo.

Vistos.

1.º Resultando: que el Procurador Don Mariano García en nombre de Don Felipe Arévalo, Don Pascasio García Galan, Doña Lucia Alonso, viuda de Don Paulino Flores, Don Toribio Zaera Fernandez, Don Hermenegildo Búrgos Perez, Don Santos Santiago y Santiago, Don Agustin Perez Zapata y Don Guillermo Galvan Vegas, presentaron en treinta de Agosto último demanda civil ordinaria en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey contra la Sociedad comercial Cuesta y hermanos, de esta capital, y haciendo uso

de la accion personal, suplicaron se condene á dicha Sociedad á que pague inmediatamente á cada uno de los demandantes en particular las sumas que les adeuda por los granos vendidos, ó á todos en general la cantidad de veinticuatro mil quinientas diez y ocho pesetas treinta y siete céntimos, con mas los intereses legales desde que se constituyó en mora, imponiendo así bien á dicha Sociedad el pago de todas las costas y gastos del pleito y de sus incidencias.

2.º Resultando: que á la demanda se acompañaron primero, un documento privado suscrito en Rueda en veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros Torres, del que aparece que este dándose encargado de los Señores Cuesta hermanos, expresa haber recibido de Don Felipe Arévalo Miera, vecino de Rueda, la cantidad de cuatrocientas fanegas de trigo á precio de cincuenta y dos y medio reales, que son en deber los Señores Cuesta hermanos: segundo, otro documento privado firmado en Nava del Rey en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve por Don Mariano Cisneros, del que consta que este, por encargo y orden de los Señores Cuesta hermanos, compró á Don Pascasio Garcia, de Siete Iglesias, cuatrocientas fanegas de trigo, que se midieron en los días quince y diez y seis de Mayo anterior, al precio de cincuenta y cinco reales una, importando veintidos mil reales; pero habiendo entregado de orden del Don Pascasio á Don Florencio Perez seis mil reales, le quedaba á deber diez y seis mil, cuya cantidad le entregará tan luego como recibiese el metálico correspondiente de sus principales, puesto que fueron al contado, así dice: Tercero, otro documento privado suscrito en Nava del Rey en ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros, en el que confiesa este, que como dependiente de la casa de los Señores Cuesta hermanos, ajustó por cuenta de esta en diez y seis de Marzo anterior á Doña Lucia Alonso, viuda de Flores, vecina de Siete Iglesias, cuatrocientas fanegas de trigo á cincuenta y cinco y medio reales cada una, cuya operacion, juntamente con otras partidas ajustadas con Don Marcos Belloso y Pascasio Garcia, de Siete Iglesias, la puso como de costumbre en conocimiento de la casa, para la anotacion en la cuenta, esperando la remesa de fondos para hacer el pago, habiendo remitido á la fábrica de Castronuño doscientas ochenta fanegas de trigo sin satisfacer el precio y quedando en volver por el resto hasta las cuatrocientas fanegas y en entregar su valor: Cuarto, otro documento privado de dos de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, firmado en Nava del Rey por Mariano Cisneros, del que resulta haber comprado este como encargado de los Señores Cuesta hermanos en treinta y uno de Mayo anterior á Don Santos Santiago seiscientas treinta y dos fanegas de trigo al con-

tado y precio de cincuenta y cinco y medio reales una, cuyo importe de treinta y cinco mil ciento setenta y seis reales le satisfaría tan luego como le remitieran fondos sus principales, á quienes tenia remitido el trigo para su fábrica de San José del Duero. Quinto, otro documento privado firmado en Nava del Rey el doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros, refiriéndose en él que este compró en el mismo día á Don Agustin Perez Zapata doscientas veintiseis fanegas de trigo á cincuenta reales cada una, remitidas de orden de los Señores Cuesta hermanos á su fábrica de San José, y aunque la obligacion era de pagar al contado, no pudo verificarlo por no tener metálico, pero lo haria tan pronto como sus principales le remesasen fondos: Sexto, otro documento privado en siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve en Nava del Rey, autorizado por Mariano Cisneros, en el que manifiesta este que como dependiente de los Señores Cuesta hermanos, habia comprado al contado en veintiseis y treinta y uno de Mayo anterior doscientas treinta y ocho fanegas de trigo á Don Hermenegildo Búrgos, al precio de cincuenta y cinco reales y tres cuartillos cada una, cuya suma importante trece mil doscientos sesenta y ocho reales y medio abonaría en metálico que esperaba de un momento á otro de sus principales, á quienes habia remitido el grano á su fábrica de San José: y sétimo, una carta firmada por M. R. encargado de Cuesta, fechada en Nava del Rey á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, dirigida á Don Felipe Arévalo, participándole que uno de aquellos días pasaria á liquidar, y que su dependiente le habia dado chasco.

3.º Resultando: que tambien se acompañó á la demanda un testimonio del que consta que á instancia de D. Hermenegildo Búrgos y Don Quintin Santiago, en expediente jurisdiccion voluntaria, se requirió al D. Mariano Cisneros para que exhibiese los documentos relativos á la compra de granos para la casa de Cuesta hermanos, y efectuado el requerimiento presentó cinco cartas fechadas respectivamente en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, primero, dos, cinco y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, suscritas cuatro por Cuesta hermanos, y otra por N. de la Cuesta, la primera referente á las condiciones con que D. Mariano Cisneros seria dependiente de la casa, y las otras concernientes á que aquel diese cuentas, remitiese algunos granos á cuenta que satisfarian á los precios señalados y á abono de algunas cantidades.

4.º Resultando: que igualmente se acompañaron á la demanda una acta notarial estendida en la Nava del Rey á doce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, en que á peticion de D. Hermenegildo Búrgos y otros, refirió D. Mariano Cisneros que

en el día cinco se había presentado en su casa D. Narciso de la Cuesta, hijo de D. José, y recogido y llevándose los fondos que tenía; que en el siguiente día pasó Cisneros á esta capital con objeto de ventilar sus asuntos con el jefe de la casa, y no habiendo conformidad regresó á la Nava enfermo, y estando así, se presentó al día siguiente siete un dependiente de Cuesta, y sin noticia de Cisneros se incautó de cuantos fondos, harinas y salvados había, venta de sacos vacíos, examinando también la correspondencia, é ignorando aquel lo que se llevó, pues el dependiente no dejó recibo ni nota; y un certificado del acto conciliatorio en la Nava del Rey á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, en el que aparece que habiendo sido citada la Sociedad Cuesta hermanos, á solicitud de D. Felipe Arévalo y otros, aquella promovió inhibitoria ante el Juzgado municipal del distrito de la plaza de esta capital, sin que conste fuese tramitada ni resuelta.

5.º Resultando: que admitida la demanda al principio referida por el Juez de primera instancia de la Nava del Rey y emplazada la Sociedad Cuesta hermanos, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, pidiendo se requiriese de inhibición al de la Nava, fundándose para ello entre otros motivos, en que dicha sociedad no había autorizado á D. Mariano Cisneros para celebrar los contratos que en la demanda se suponen ni tenido conocimiento de ellos: que contra Cisneros tenía entablada querrela criminal en el Juzgado de la Nava; que la acción intentada por los demandantes era personal, y por lo tanto era fuero competente el del domicilio del demandado, máximo cuando es comerciante en esta capital, aquí reside la casa y en ella se verifican sus operaciones mercantiles.

6.º Resultando: que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, sin oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado en siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve mandando librar oficio inhibitorio al de la Nava del Rey, para que se inhibiese del conocimiento de la demanda y la remitiera al requirente; y el Juzgado de la Nava, de conformidad con el Promotor fiscal y con los demandantes, dictó auto en tres de Octubre, y apoyándose en que la acción entablada es personal; que los contratos de que se trata no son mercantiles, y que los demandantes no vecinos del partido de la Nava se han sometido á este, denegó la inhibición solicitada, ordenando se diese conocimiento al del distrito de la Audiencia.

7.º Resultando: que este, de acuerdo con el demandado y Promotor fiscal y después de declarar nulo el anterior requerimiento en auto de veinticuatro de Octubre, insistió en la inhibición propuesta bajo el fundamento de que los señores Cuesta no han contraído ninguna obligación

con los demandantes, ni autorizado á D. Mariano Cisneros para que los contratase, no hay punto donde cumplirse, ni existe obligación ni lugar del contrato.

8.º Resultando: que elevadas las actuaciones á esta Sala, comparecidas las partes, que se han mostrado conformes con el Ayuntamiento, y oído el Ministerio fiscal, sostiene por escrito la competencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

9.º Resultando: que en el acto de la vista los defensores de las partes han reiterado sus respectivas pretensiones.

1.º Considerando: que sea cualquiera la eficacia é ineficacia de los contratos privados que se acompañaron con la demanda, cuya apreciación en lo referente á su importancia y valor jurídicos, queda íntegra para cuando se decida el pleito de que deriva la presente jurisdiccional contienda, sin que entonces sea lícito invocar ni aprovechar los fundamentos que sirven de base para dirimir la competencia, que en nada afectan ni prejuzgan ni directa ni indirectamente la cuestión de fondo, es lo cierto que dichos documentos que en el momento actual y para la resolución del conflicto suscitado han de examinarse nuevamente en su parte externa, no comprenden ni contienen poder ó autorización de la Sociedad Cuesta hermanos en favor de D. Mariano Cisneros para celebrar contratos y obligarla.

2.º Considerando: que si bien es principio inconcurso en materia de competencias de jurisdicción que la naturaleza de la acción entablada constituye la base esencial para determinar con arreglo á las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, que Juez debe entender en el juicio que en su virtud haya de seguirse; y también que la acción ejercitada por los demandantes es la personal que nace de los convenios privados, es indudable que en el caso especial que se discute ni la acción instaurada ni el principio indicado pueden tener ni tienen la aplicación y alcance que les atribuyen los actores y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey, porque si los documentos privados, apreciados solamente en su esfera exterior, que es lo que únicamente incumbe á la Sala, para la cuestión del día, sujetan al que firma los contratos al fuero del punto en que según su contesto hayan de cumplirse respecto al tercero, cuyo poder ó autorización para obligarse no se presenta y cuya responsabilidad ó irresponsabilidad no se prejuzga hoy y será determinada en su oportunidad, le colocan para los efectos de fijar la competencia en situación natural y ordinaria, ó sea en el derecho de ser demandado ante el Juez de su domicilio.

3.º Considerando: que es tanto más aceptable la doctrina que se deja consignada, cuanto que las cosas objeto de los contratos referidos, si no entrañan como ventas para los

demandantes carácter de contrato mercantil, á tenor de lo prescrito en el artículo trescientos sesenta del Código de Comercio, revisten para los demandados como compras dicha condición, según lo ordenado en el artículo anterior trescientos cincuenta y nueve; y por tanto, teniendo la Sociedad Cuesta hermanos su domicilio en esta Capital y en la misma su casa, centro ó base de sus operaciones mercantiles, y no habiendo cual no hay, á juicio de la Sala, en el litigio actual motivos particulares que liguen á Cuesta hermanos á otro juicio distinto de su domicilio, es incontestable que en esta Capital ha de seguirse el pleito de que nace la contienda sometida ahora al fallo de la Sala.

4.º Considerando: que ninguna duda atendible puede ocurrir para la decisión de ella en la forma que se viene sosteniendo, pero de surgir alguna habría de ser resuelta en conformidad á las reglas fundamentales de derecho en asuntos de interpretación, á favor del demandado.

Vistas además de las disposiciones legales citadas los artículos trescientos ocho, trescientos once, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, trescientos setenta y tres, trescientos ochenta y dos, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y seiscientos sesenta y nueve de la ley orgánica del Poder Judicial;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos competente para conocer del pleito origen de esta cuestión jurisdiccional, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad. Publíquese esta sentencia en los *Boletines oficiales* del Distrito, y hecho, devuélvase las actuaciones á dicho Juez, que dará conocimiento al de igual clase de la Nava del Rey.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Estanislao R Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente García Ontiveros.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado ponente que en ella se espresa, celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy; de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid quince de Abril de mil ochocientos ochenta.—Vicente Herrero.

Es copia exactamente conforme con su original; y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo la presente en Valladolid á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta.—Escribano de Cámara, Vicente Herrero.

Núm. 486.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con de-

recho á la herencia de D. Félix Herrero Diaz, domiciliado en la Habana, de treinta y un año, Alférez de infantería que fué del ejército de dicha Isla, natural de Villalon é hijo de don Fernando y Doña Brigida, el cual falleció en el hospital militar de la Habana el día 6 de Setiembre del año último sin disposición testamentaria, para que dentro de noventa días comparezcan á deducirlo en el Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe de dicha Ciudad, en los autos que se instruyen sobre el mencionado abintestato por la Escribanía de D. Arturo Gallestí.

Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Núm. 489.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido el incidente de pobreza á que ha puesto término la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de la Nava del Rey á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta, el Excmo. Sr. Doctor D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente incoado á nombre de Eladio Tejedor Zorita, Damian Hernandez Cantalapiedra y Francisco Vazquez Sanchez, vecinos de esta Ciudad, su Procurador D. Marcelino Martin, para que se les declare pobres para litigar contra D. Pedro Lucas Sanchez, también de estos vecinos, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal:

1.º Resultando: que el Procurador Martin pidió se declarase pobres para litigar contra el D. Pedro Lucas al Eladio Tejedor y consortes, y que confirió traslado al Promotor Fiscal y á dicho D. Pedro; el primero le evacuó, y por no haberlo hecho é segundo se le acusó la rebeldía de ley, entendiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado.

2.º Resultando: que los recurrentes han acreditado durante el término de prueba por testigos y documentos públicos que para su subsistencia están sujetos al jornal eventual que ganan, sin tener mas bienes que el primero una pequeña casa, en la que habita.

3.º Resultando: que el Promotor Fiscal no se opone á que sean declarados pobres.

1.º Considerando: que Eladio Tejedor Zorita y consortes se hallan

comprendidos en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista la disposición legal citada y el art. mil ciento noventa de la misma ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar en el recurso indicado contra D. Pedro Lucas Sanchez á Eladio Tejedor Zorita, Damian Hernandez Cantalapiedra y Francisco Vazquez Sanchez.

Así por esta mi sentencia quese insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, lo pronuncio definitivamente juzgando este incidente, mando y firmo.—Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Señor don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mi, Faustino Vergara.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente cumpliendo con lo mandando, que signo y firmo en la Nava del Rey á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Faustino Vergara.

QUINTA SECCION.

Núm. 483.

FERIA DE SAN JUAN

Y CONCURSO DE MÁQUINAS AGRÍCOLAS EN LA CIUDAD DE VALLADOLID.

Reconocida por la Corporación municipal de esta capital la conveniencia de establecer una feria anual de ganados, herramientas y aperos para la Agricultura, por los grandes é inmensos beneficios que á esta puede reportar, como igualmente á la Industria y al Comercio, cuyos intereses son dignos de protección, pues de su desarrollo depende, á no dudar, el bienestar de los pueblos y de todas las clases sociales, ha acordado que en los días del 22 al 26 de Junio se celebre anualmente en esta población una feria de ganados y herramientas de todas clases para la Agricultura, y maderas de construcción.

Dicha feria se situará en el Campo de Marte, colocándose con la separación conveniente los ganados y las herramientas, con el fin de evitar la confusión que en otro caso podría resultar, y facilitar de este modo las transacciones de todas clases, señalando el espacio que comprende por el exterior la línea de tapias desde el Portillo del Príncipe á las Puertas del Carmen para las maderas de construcción.

Persuadido el Excmo. Ayuntamiento que en la mente de todos estará el convencimiento de lo ventajoso y útil de la citada feria, no duda que se apresurarán los industriales, agricultores y ganaderos á concurrir á ella,

contribuyendo á consolidarla, para que produzca los resultados apetecibles.

Al mismo tiempo y en los indicados días de la feria, se celebrará un concurso de máquinas é instrumentos agrícolas de segar, trillar y limpiar, por el cual podrán los labradores apreciar los buenos resultados de las máquinas agrícolas, que se pondrán en movimiento, y calcular la cantidad de agua que una maquinaria de vapor ó bomba centrífuga eleva y la superficie que riega en un tiempo determinado.

En este concurso podrán presentarse toda clase de bombas, norias y otras máquinas, como arietes hidráulicos, etc., que puedan utilizarse para el riego de los campos; la guadañadora trilladora, aventadora, segadora, rodillos Cambridge, desterronador de discos, gradas para viñas, quebrantador universal, desgranadora, estrujadora de uva, prensa-uva, malacate y otras, así como los diferentes arados con camas de hierro y madera, arado Safort y de doble vertedera.

Dicho concurso se establecerá en el edificio de los Mostenses, calle de Teresa Gil, números 59 y 41, el cual reúne todas las condiciones necesarias.

Para este medio se pondrán de manifiesto los progresos que la industria y las artes han hecho en estos últimos años y los beneficios que la clase agrícola puede obtener poniéndolos en práctica.

Para las máquinas y demás artefactos que den mejor resultado en los ensayos que se verifiquen ante un Jurado compuesto de personas competentes, se crean premios, los cuales consistirán en medallas de oro, de plata, de cobre y diplomas honoríficos.

También se señalan premios pequeños en metálico para los que presenten en la feria ganados que por sus especiales condiciones de mejora de raza ú otra cualquiera, lo merezca á juicio del mismo Jurado.

La recepción de los objetos que se presenten al certámen, como igualmente los requisitos que los expositores tienen que llenar, se consignan mas por menor en el Reglamento que con oportunidad se circulará para conocimiento de todos.

Detalladas en conjunto las bases y condiciones con que han de tener lugar la feria y concurso referidos, cumple á este Municipio recomendar á todas las autoridades, y particularmente á los celosos Alcaldes, Sociedades, Juntas de Agricultura y Gremios de labradores, esciten á los industriales, agricultores y ganaderos para que coadyuven por su parte á la realización de tan beneficiosa idea en la mayor escala posible, con lo que se verán cumplidas las nobles y patrióticas aspiraciones de este Ayuntamiento.

Valladolid 1.º de Mayo de 1880.—El Alcalde, Miguel Iscar.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

En los días 16 y 26 del corriente mes de Mayo y hora de las diez de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta de los derechos que en el próximo año económico de 1880 á 1881, devenguen en junto las especies de consumo, cereales y sal que á continuación se expresan.

ESPECIES.	CUPOS del Tesoro.		RECARGOS municipales.		TIPO de subasta.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Carnes de todas clases.	5615	20	5615	20	7226	40
Aceite de todas clases.	957	"	957	"	1914	"
Jabon duro y blando.	201	30	201	30	402	60
Aguardiente y licores.	463	65	463	65	927	30
Cereales, legumbres y sus harinas.	4105	"	2052	50	6157	50
Sal comun.	1952	75	"	"	1952	75
TOTAL TIPO DE SUBASTA	11272	90	7287	65	18560	55

Es condicion precisa que el arrendatario acepte sobre los anteriores tipos totales el aumento del tres por ciento por cobranza y conduccion de caudales.

El pliego de condiciones que ha de regir en las subastas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de cuantos deseen consultarle.

Tudela de Duero á 4 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Gregorio Ibañez.

Núm. 488.

Alcaldía constitucional de San Llorente.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se halla servida interinamente por el Secretario de Ayuntamiento del mismo pueblo, con la retribucion que señala el Arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y demás documentos que previene el Reglamento vigente, al señor Juez municipal de esta localidad en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Llorente 3 de Mayo de 1880.—El Juez municipal suplente, por ausencia del propietario, Nicolás Granada.—El Secretario interino, Esteban Casado.

Alcaldía constitucional de Villabañez.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y triple número de contribuyentes, los días 15 y 23 del corriente mes, á las once en punto de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en el salon de la Casa Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos del Tesoro y recargos autorizados que en el año económico de 1880-81 devenguen en esta villa y su agregado Peñalba las especies de consumos, cereales y sal.

El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen interesarse en las subastas.

Villabañez 4 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Faustino de Coca,

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal correspondientes al próximo año económico de 1880-81 por medio de arriendo á la libre venta, y bajo las condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, se señala para la celebracion de los remates en pública subasta los días 16 y 23 del mes actual, y que tendrán lugar en la sala Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Castroverde de Cerrato 4 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Fidel Montero.—Por su mandado, el Secretario, Dionisio Camino y Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta á precios los mas económicos, toda clase de impresos para los Ayuntamientos, entre los que además de otros muchos, pues quasi tiene la coleccion completa, los que en la actualidad son necesarios, como

Apéndices al amillaramiento, Estados para formar el repartimiento territorial, Cuadernos de ganadería, Repartimientos de consumos, Cuentas de Alcalde y Depositario, Relaciones de gastos é ingresos en pliego y medio pliego, Libramientos, Cargares, Cartas de pago, Cartillas de evaluación, Resúmenes, Filiaciones, Papeletas para citar á los mozos, Papeletas de convocatoria á sesiones etc., etc., Talonarios para cobrar las contribuciones de consumos, de vecindad, del reparto de sal y otros, Estados de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para poner los amillaramientos

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.